

la Audiencia de Sevilla; quedando reformado el citado decreto de 3 de Abril en la parte de las apelaciones; y que se conserven los recursos en la forma expresada; entendiéndose estos solo en lo que toca á lo civil, porque en quanto á lo criminal no ha de haber apelaciones ni recursos.

*Duda 4.* Si ha de ser una misma la práctica de la Audiencia de Aragon que la de Sevilla sobre las recusaciones que hacen los litigantes de los Ministros, y establecerse la forma de proceder en la pena de recusaciones calumniosas. *Resolucion.* Que se observe en esto lo mismo que se practica en la Audiencia de Sevilla.

*Duda 5.* Que por leyes y ordenanzas de la Audiencia de Sevilla se estatuye, que las Salas de lo civil tengan Acuerdos dos tardes de cada semana para votar los pleytos de Justicia, como para tratar las materias de Gobierno, segun se observa en las Chancillerías, y en la de Aragon se observó; cuya providencia no está dada en la actual Audiencia. *Resolucion.* Que tengan Acuerdos dos tardes cada semana, para votar los pleytos y lo demas que se ofreciere, como se practica en la Audiencia de Sevilla y en las Chancillerías.

*Duda 6.* Si los Alcaldes han de tener audiencias tres tardes cada semana, como las tienen los de Sevilla. *Resolucion.* Que los Alcaldes no tengan estas audiencias, porque son para lo civil, y esto ha de correr segun los fueros de Aragon; pues aunque en Sevilla tienen estas audiencias, fué por haberse allí suprimido los cinco Alcaldes ordinarios que la Ciudad nombraba; y no conviene que los Alcaldes del Crimen de Aragon, que solo deben entender en lo criminal segun las leyes de Castilla, conozcan de lo civil en que se han de observar las de Aragon.

*Duda 7.* Si en la Audiencia de Aragon ha de haber Relatores como en la de Sevilla, respecto de que los fueros de Aragon no los establecen, y que por ellos son Relatores los mismos Ministros superiores, repartiéndose por turno los pleytos que se ponen en sentencia. *Resolucion.* Que haya los mismos Relatores que en la Audiencia de Sevilla; y que en la de Aragon en quanto á este punto se practique en todo lo mismo que se executa en aquella, y es, que el Ministro mas moderno, despues de haber hecho el Relator la relacion del pleyto, vuelva á proponer todo lo hecho de él, quando llegare á votarse, como tambien se hace en las Chancillerías.

*Duda 8.* Si el ejercicio de la jurisdiccion de los Alcaldes del Crimen ha de ser como en Sevilla, donde no tienen jurisdiccion en la primera instancia de lo criminal por privilegio especial de aquella ciudad. *Resolucion.* Que estos Alcaldes tengan la misma jurisdiccion que los de las Chancillerías, respecto que la limitacion que tienen los de la Audiencia de Sevilla es por el privilegio especial de la Ciudad, lo que no sucede en Zaragoza.

*Duda 9.* Si en virtud de concederse la misma autoridad que á la de Sevilla, ha de conocer en lo que toque á lo político, económico y gubernativo; considerando no poder ser del servicio de S. M. y del bien público de Zaragoza, que en esto proceda con la limitacion que la

de Sevilla. *Resolucion.* Que la audiencia no se entrometa en nada que toque al gobierno económico, y solo pueda conocer por queja de parte, ó á instancia del Fiscal, en los casos graves que le parecieren dignos de reformation. (*Aut. 13. tit. 2. lib. 3. R.*)

(a) Segun el art. 57 del Reglam. Prov., todas las audiencias son independientes entre sí é iguales en facultades, las cuales se señalan en los artículos 58, 59 y 60 del mismo Reglamento.

## TITULO VIII.

### DE LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA (a).

LEY I.—Reduccion de la Chancillería de Valencia á Audiencia conforme á la de Aragon; y conclusion de los pleytos en ella, con reserva de los recursos de segunda suplicacion al Consejo.

*D. Felipe V. en Madrid por resol. á cons. de 16 de Mayo y 11 de Junio de 1716.*

Por los motivos y consideraciones que el Consejo me representa, he venido en que la Chancillería de Valencia se reduzca á Audiencia en la misma forma que la de Aragon; y así lo he mandado prevenir á la Cámara (b): \* y mando, que las causas y pleytos introducidos, y que se introduxeren en la Audiencia de Valencia, se fenezcan en ella, donde se podrán seguir asimismo los juicios posesorios de los fideicomisos, y los de la sucesion en propiedad de ellos; dexando libre el remedio extraordinario de la segunda suplicacion de mil y quinientas. (*Aut. 17 y 18. tit. 2. lib. 3. R.*) (1 y 2) (c).

(a) La audiencia de Valencia se compone de un regente, doce ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas, y forman su territorio las provincias de Alicante, Castellon de la Plana y Valencia.

(b) El auto 17, tit. 2, lib. 3, que es uno de los que componen esta ley, concluye así: «pero por lo que toca á las dificultades, que se puedan ofrecer en razon de los recursos de apelaciones, que ocurran en la Audiencia de Valencia, mando al Consejo me diga su dictamen con lo que cerca de esto se le ofreciere, i se practicare en las otras dos Audiencias de Aragon i Cataluña.»

(c) El auto 18, que es otro de los que forman esta ley, se ha (1) Por Real decreto de 10 de Junio de 1760 se previno, que los Intendentes y Juzgados de Rentas del Reyno de Valencia conociesen privativamente de todas las causas tocantes á Rentas y demas derechos del Real Patrimonio, con absoluta inhibicion de la Audiencia; á la que se mandó remitirse originales todos los procesos pendientes, y que se abstuviese en adelante de conocer en semejantes causas.

(2) Por Real resol. á cons. de 29 de Nov. de 1786, con motivo de competencia entre el Intendente de Valencia y un Alcalde de su Real Audiencia, como Juez de Provincia, sobre conocer del establecimiento de un molino harinero, y su denuncia; declaró S. M. corresponder al Intendente, como Subdelegado del antiguo Bayle general; y para evitar competencias de esta clase mandó por punto general, que los Intendentes en materias de establecimientos conozcan tambien en todas las incidencias y negocios que se suscitaren relativos á ellos, hasta que el enfiteuta logre el libre y expedito uso y aprovechamiento del dominio útil en la alhaja establecida, quedando al conocimiento de la Justicia ordinaria qualesquiera acciones que de nuevo se intentaren, y no se dirijan á invalidar ó dar por el pié los mismos establecimientos.

lla redactado de este modo: «En cumplimiento de este Real Decreto me propuso el Consejo en consulta de 11 de Junio del mismo año, me sirviese mandar que las causas, i pleytos introducidos, i que se introduxeren en la Audiencia de Valencia, se fenezciesen en ella, donde se pudiesen seguir asimismo los Juicios possessorios de los fideicomisos, i los de la sucesion en propiedad de ellos; dexando libre el remedio extraordinario de la segunda suplicacion de Mil i Quinientas, con cuyo dictamen me he conformado, i se expediran los despachos necesarios.»

LEY II.—Vista de pleytos mandados ver con dos Salas ordinarias en la Audiencia de Valencia.

*D. Fernando VI. por res. á cons. del Cons. de 23 de Julio de 1751.*

Para evitar los inconvenientes que ha representado la Audiencia de Valencia, mando, que los pleytos que en ella se mandaren ver con dos Salas ordinarias, se vean por los Ministros que concurrieren el dia señalado para la vista, con tal que no sean ménos de quatro, y con asistencia del Regente.

## TITULO IX.

### DE LA REAL AUDIENCIA DE CATALUÑA.

LEY I.—Establecimiento y nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña (a).

*D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 16 de Enero de 1716.*

Por decreto de 9 de Octubre próximo fui servido decir, que habiendo con la asistencia divina y justicia de mi causa pacificado enteramente mis Armas el Principado de Cataluña, tocaba á mi Soberanía establecer gobierno en él, y dar providencias para que sus moradores vivan con paz, quietud y abundancia: para cuyo fin, habiendo precedido madura deliberacion y consulta de Ministros de mi mayor confianza; he resuelto, que en el referido Principado se forme una Audiencia, en la qual presida el Capitan General ó Comandante General de mis Armas, de manera que los despachos, despues de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre: el qual Capitan General ó Comandante ha de tener voto solamente en las cosas de Gobierno, y esto hallándose presente en la Audiencia; debiendo, en nominaciones de oficios y cosas graves, el Regente avisarle un dia ántes lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, y de palabra con el Escribano principal de la Audiencia; y si el negocio pidiere pronta deliberacion, se avisará con mas anticipacion.

2 La Audiencia se ha de juntar en las casas que ántes estaban destinadas para la Diputacion, y se ha de componer de un Regente y diez Ministros para lo civil, y cinco para lo criminal, dos Fiscales y un Alguacil mayor; al Regente con seiscientos doblones, á los Ministros y Fiscales con trescientos cada uno, y al Alguacil mayor doscientos: los de lo civil han de formar dos Salas; y en ellas se han de distribuir los pleytos por turno, de manera que todos los Escribanos de una y

otra Sala se igualen en el trabajo y emolumentos: y que las dudas que sobre esto se ofrecieren, las decida el Regente sin recurso y sin la menor retardacion del curso de la Justicia.

3 Habiendo considerado, que la suplicacion que antiguamente se interponia de una Sala á otra, tiene el inconveniente de mayor dilacion, por haber la Sala de informarse nuevamente del pleyto; mando, que las suplicatorias se interpongan á la misma Sala donde se ha dado la sentencia; y en el caso de ser contraria la primera á la segunda, para la tercera deberá asistir el Regente con un Ministro de la otra Sala, que intervendrá por turno, ú dos ó mas, si hubiere alguno ó algunos enfermos, de manera que sean los votos siete; cuyo medio se ha considerado mas fácil y conveniente que el de la tercera Sala que ántes habia (1).

4 Las causas en la Real Audiencia se substanciarán en lengua castellana: y para que por la mayor satisfaccion de las partes los incidentes de las causas se traten con mayor deliberacion, mando, que todas las peticiones, presentaciones de instrumentos, y lo demas que se ofreciere, se haga en las Salas: para lo corriente y público, se tenga audiencia pública lúnes, miércoles y viérnes de cada semana en una de ellas por turno de meses.

5 Pero las peticiones y presentaciones de instrumentos se podrán hacer en otros dias ante los Escribanos; y se dará cuenta en audiencia pública, para que no se pasen los términos de las causas, si los hubiere señalados.

6 Y porque puede la malicia de los litigantes procurar la dilacion de los pleytos; mando, que los términos de prueba y otros puedan limitarse ó ceñirse, segun cada una de las Salas juzgare ser justo; porque su fin ha de ser evitar las calumnias, y administrar justicia con la mayor brevedad y satisfaccion de las partes.

7 Por embarazar mucho á los Ministros la relacion de los pleytos para el mas pronto expediente, aunque las partes por lo pasado tenían la satisfaccion de verse y relatarse por uno de los que habian de votar; para ocurrir á uno y otro, he resuelto, que para cada Sala haya dos Relatores letrados (b), graduados de Doctores ó Licenciados en Universidad aprobada, y que hayan practicado quatro años con Abogados, y si no con Aseores de algun Juez ordinario; los quales hayan de tener el primer asiento en el banco de los Abogados, y hacer la relacion presentes las partes: y como ántes se pagaba el derecho de sentencia, que se aplicaba á los

(1) Por autos de 21 de Mayo, de 18 de Julio y 14 de Agosto de 1725, en vista de dudas propuestas por la Audiencia de Cataluña, se acordó, que faltando en la Sala criminal de ella Ministros que la formasen, se nombrasen por el Regente los necesarios de las Salas civiles; y en la misma conformidad, siempre que en una de estas se necesitase de otros Ministros para la vista de qualquier pleyto, nombrase los precisos de la otra Sala civil, conforme á lo prevenido por las leyes del Reyno: y que en caso de ausentarse un Oidor, teniendo vistos algunos pleytos, se eligiese otro, á quien se haga relacion de ellos, y los vote *in voce*, fundándolos en la conformidad que por los decretos de nueva planta, constituciones antigua y nueva de dicha Audiencia y cédulas está prevenido. (*Aut. 29. tit. 2. lib. 3. R.*)

Ministros, ahora deberá aplicarse á los Relatores, y se cobrará de la manera que ántes, para que no reciban cosa alguna de mano de las partes: y dichos derechos de las sentencias se reducirán á cantidad que poco mas ó ménos tenga al año seiscientas libras de vellon de Cataluña cada Relator; y estos han de entregar sumarias ó memoriales ajustados, si lo mandare una de las Salas, para que se imprima á costa de las partes, comprobadas ántes en su presencia ó con su citacion, sin otro salario que el dicho: teniéndose entendido, que los referidos Relatores han de ser prácticos y expertos en los negocios de Cataluña, para poder comprehender bien los procesos y escrituras antiguas; y los eligirá la Audiencia con intervencion del Comandante General, si quisiere concurrir.

8 El Fiscal civil asistirá en las Salas, y tendrá un Procurador ó Agente Fiscal, con salario de quatrocientas libras de vellon de Cataluña en cada un año; y se observará lo mismo en lo criminal.

9 Ha de haber seis Escribanos (c) en la Audiencia civil, tres para cada Sala; uno de ellos ha de ser el principal, y que despache todas las cosas de Gobierno, y lo demas que la Audiencia le ordenare; y este tendrá á su cargo el cuidado del archivo, de que el Ministro mas moderno ha de tener llave de lo que pareciere á la Audiencia debe estar mas guardado.

10 A ella asistirán los Ministros tres horas por la mañana todos los dias que no fueren feriados, y los lunes y juéves por la tarde, juntándose todos en una Sala para tratar cosas de Gobierno, ó votar pleytos; y el Regente asistirá en una de las dos Salas civiles, y tambien por las tardes, ó en la Sala criminal, y votará las causas en que asistiere á la relacion.

11 Me dará cuenta la Audiencia de los dias feriados que habia en la antigua de Cataluña, para establecer los que ha de haber; y miéntras no se resolviere, observará los de ántes, ménos los que llaman estivales.

12 Y si en alguna causa hubiere paridad de votos en alguna Sala, pasará un Ministro de la otra por turno; y concurriendo este (á quien se le hará relacion) se volverá á votar la causa.

13 Los Abogados y Procuradores serán admitidos por la Audiencia, y sin esta circunstancia no podrán patrocinarse causas.

14 Los cinco Ministros Togados de lo criminal han de asistir tres horas por la mañana, todos los dias que no fueren feriados, para substanciar, como se ha dicho, en las Salas civiles las causas, teniendo audiencia pública mártes, juéves y sábado; y si ocurriere algun caso pronto á otras horas, ó en otro dia, se juntará en casa del Regente, ó en la del mas antiguo, si estuviere ausente ó impedido.

15 En las causas criminales se ha de poder proceder en la Audiencia y demas Juzgados de Cataluña de oficio, á instancia de parte ú del Fiscal; se ha de hacer seqüestro ó embargo de los bienes del reo, despues que sea decretada su prision; los términos de prueba y otros se han de poder limitar á arbitrio del Juez; se han de poder imponer penas pecuniarias, y la de confisca-

cion en los casos y como procediere de Derecho: y todo lo referido aquí, y demas que se expresare, se ha de entender con todo género de personas, de qualquier estado, grado ó condicion, sin que haya lugar profano exento para las prisiones, y demas que ocurriere; debiendo administrarse la justicia criminal sin embarazo alguno, de qualquier calidad que sea.

16 Y para que esto se execute así en todo el Principado, y porque puede haber algunos lugares en los quales pertenezca el nombramiento de Justicias á algunas comunidades ó personas particulares (sobre lo qual harán las instancias que convengan los Fiscales, y la Audiencia me consultará); mando, que la Sala criminal esté muy á la vista de todas las ciudades, villas y lugares, y de sus Justicias; castigue á los que fueren delinquentes ó negligentes; avoque las causas que le pareciere convenir, reconozca si estan ó no como deben, ó las detenga ó devuelva; y haga sobre ello todo quanto fuere justo y conveniente, para que en todas partes se esté con el cuidado que se debe en lo que tanto importa para la quietud de esta Provincia, castigo de los malos, y seguridad de los buenos.

17 En las causas criminales habrá suplicacion ó apelacion de la sentencia de los Jueces ordinarios á la misma Sala; pero si las probanzas fueren claras y en delitos graves, convendrá no dilatar el castigo; y en la sentencia de tormentos se observará lo dispuesto por Derecho; pero las Justicias de las ciudades, villas y lugares no podrán pasar á la execucion, sin consultar la sentencia y proceso con la Sala á quien deberán remitir uno y otro.

18 Cada uno de los Ministros criminales podrá recibir informacion sobre los delitos, y substanciar la causa hasta hallarse en estado de tomar la confesion.

19 Ha de asistir en dicha Sala, á las horas que los Ministros, el Fiscal, y ha de substituir en caso de vacante, ausencia ó impedimento del Fiscal civil, y este para lo criminal.

20 Tambien ha de asistir á las mismas horas el Alguacil mayor en los dias que no estuviere legitimamente ocupado; el qual ha de rondar, y dar cuenta á uno de los Ministros, luego que executare alguna prision; y ha de hacer lo que se le encargare por las Salas.

21 Porque los Ministros de la Sala criminal han de asistir á rondas, y á hacer sumarias, recibir informaciones y exáminar testigos, y podria retardarse la expedicion de las causas, si se hubiese de hacer relacion de ellas; mando, que haya dos Relatores para las causas criminales, los quales tengan el salario de quinientas libras de vellon de Cataluña cada uno, y que no puedan recibir cosa alguna de las partes directa ni indirectamente; y tengan las mismas calidades que los de la civil, y el mismo asiento en la Sala; y la eleccion de esto se ha de hacer por ella misma, asistiendo el Regente, y el Comandante General, si quisiere.

22 Ha de haber dos Escribanos para substanciar las causas en la Sala criminal, los quales percibirán los derechos conforme el arancel, y seis Escribanos para que asistan á los Ministros criminales y Alguacil mayor en

las rondas y sumarias, á los quales se señalan tambien sus derechos en el arancel; y en caso de vacante, ausencia ó impedimento de alguno de los dos Escribanos de la Sala, entrará uno de los seis por su turno á substanciar las causas; y si en los emolumentos, ú otra cosa, se ofreciere duda, se me consultará, porque mi Real intencion es, que la justicia se administre sin retardacion, á satisfaccion y con mayor alivio de las partes.

23 Ha de haber ocho Alguaciles: y porque se considera que los derechos que se les señalen en el arancel no serian bastantes, y para que puedan elegirse personas de mucha satisfaccion, se les darán trescientas libras de vellon de Cataluña por salario de cada uno.

24 Un Abogado de pobres con trescientas, y un Procurador de pobres con doscientas.

25 Quatro Portereros con doscientas libras de salario á cada uno, para que asistan á la Sala civil y criminal (d).

26 Se han de hacer visitas de cárceles todos los sábados por los Ministros de la Audiencia civil, y dos de lo criminal, y en la de la Audiencia el Alguacil mayor, y en los martes por toda la Sala criminal con asistencia tambien del Fiscal, y Alguacil mayor; y si dichos dias fueren feriados, los precedentes generales, asistiendo el Comandante General y toda la Audiencia las vísperas de Navidad, Pascua de Resurreccion y de Pentecostés.

27 Se impondrán las penas, y se estimarán las probanzas segun las constituciones y práctica que habia ántes en Cataluña; y si sobre esto ocurriere á la Sala criminal alguna cosa que necesite de reformation, se me consultará: se proseguirán las causas contra los reos ausentes; y si sobre el modo de substanciarlas y execucion de las penas tuviere algun reparo la Sala, me consultará.

28 Los presos de la Audiencia y los del Corregidor de Barcelona han de estar con separacion, y se han de disponer distintas cárceles para unos y otros; y me reservo la nominacion de Alcaydes de ellas; y se dispondrá que en todas las ciudades, villas y lugares haya cárceles seguras, singularmente en las cabezas de partido.

29 Luego que estuviere formada la Audiencia, hará arancel de los derechos de Ministros y Escribanos, teniendo presente el antiguo de Cataluña; y me lo consultará; y mientras no se publique, se observará el antiguo.

30 Ha de haber en Cataluña Corregidores, y en las ciudades y villas siguientes: Barcelona con el distrito de su Beguerio desde Mongat hasta Castel, de Castel de Felix, y los lugares desde Lobregat hasta Martorel, su Corregidor en Barcelona con dos Tenientes letrados: Mataró, que cogerá del Beguerio de Barcelona desde Mongat hasta que encuentre el Beguerio de Girona, y el Sots-Beguerio del Vallés, su Corregidor en Mataró con un Teniente letrado, y otro Teniente en Granollers, Cabeza del Vallés: Girona, su Beguerio, con el Sots-Beguerio de Besalú, su Corregidor en Girona con un Teniente, y otro que resida en Besalú, ó Figueras: los Beguerios de Vique y de Camprodon otro Corregidor

en Vique con un Teniente, y otro que resida en Olot, ó Camprodon: el Beguerio de Puigcerdá con el Sots-Beguerio de Rivas, otro Corregimiento; su Corregidor que resida en Puigcerdá: Pallas y Conca de Tremps es un Sots-Beguerio, dependiente de Lérida; pero la distancia, quebrado y montuoso del terreno, pide que de este Sots-Beguerio se forme un Corregimiento, residiendo su Corregidor en Talarus: los Beguerios de Lérida, Balaguer y Tarragona, un Corregimiento con tres Tenientes; uno que con el Corregidor resida en Lérida, otro en Balaguer, y otro en Tarragona: Tortosa, Castellania de Amposta, y Ribera de Ebro, otro Corregimiento; su Corregidor, y un Alcalde Mayor en Tortosa: el Beguerio de Tarragona y el de Momblanch, un Corregimiento con dos Tenientes; el uno con el Corregidor en Tarragona, y el otro en Momblanch: Villafranca con su Beguerio, nombrado el Panadés, y Sots-Beguerio de Igualada, un Corregimiento; su Corregidor, y un Teniente en Villafranca, y otro Teniente en Igualada: Cervera con su Beguerio, y el de Agramunt, y Sots-Beguerio de Prats del Rey, otro Corregimiento; su Corregidor con un Teniente en Cervera, y otro en Agramunt: Beguerio de Manresa, y los Sots-Beguerios de Berga, Lluzanes, y Moya, un Corregimiento; su Corregidor con un Teniente en Manresa, y otro Teniente en Berga. De todos los expresados Corregimientos me reservo la nominacion, y en todos los demas lugares habrá Bayles, que nombrará la Audiencia de dos en dos años; y sobre los demas salarios que han de haber, y residencia que se les ha de tomar, consultará la Audiencia, con relacion de lo que antiguamente habia en Cataluña. Los Corregidores han de tener un Alguacil Mayor, y en las causas criminales nombrarán un Fiscal; y en los lugares de sus distritos podrán hacer causas y prisiones á prevencion con los Bayles (e).

31 En la ciudad de Barcelona ha de haber veinte y quatro Regidores, y en las demas ocho, cuya nominacion me reservo; y en los demas lugares se nombrarán por la Audiencia, en el número que pareciere, y se me dará cuenta; y los que nombrare la Audiencia servirán un año (f).

32 Los Regidores tendrán á su cargo el gobierno político de las ciudades, villas y lugares, y la administracion de sus Propios y rentas; con que no puedan hacer enagenacion, ni cargar censos, si no es con licencia mia, ú del Tribunal á quien lo cometieremos; y los que entraren nuevos reciban las cuentas de los que acaban, con asistencia del Corregidor ó Bayle, el qual hará execuciones sobre alcances sin retardacion.

33 Los Corregidores en los lugares de sus distritos, y los Bayles en los de su jurisdiccion, teniendo noticia de que algunos Regidores han faltado á su obligacion en el oficio, harán sumaria secreta; y sin pasar á prision ni embargo, la remitirán al Fiscal civil, á cuya instancia, ú de la parte interesada, se podrá proceder contra los Regidores en lo que hubiesen faltado á sus oficios: y los Jueces serán los Ministros de la Audiencia civil, los quales podrán tambien proceder sobre esto de oficio.